

**VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

(S-2547/2021)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°.- Agréguese al artículo 210 del Código Penal, la palabra “indeterminados”, luego de la expresión “destinada a cometer delitos”, quedando la norma redactada como sigue:

“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos indeterminados por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ernesto F. Martínez

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Se propicia, mediante el presente proyecto, dar precisión al texto contenido en el art. 210 del Código Penal, reprimiendo el delito de asociación ilícita.

A mi entender, se verifica un grave vicio, por parte de los Tribunales, en la práctica habitual, entremezclándose la protección del orden público y, específicamente, de la tranquilidad pública, con las reglas generales de la participación criminal, a la hora de interpretar el sentido y alcance del art. 210 del Código Penal.

Participar en cualquier delito, con varios otros responsables, no configura de por sí incurrir en el delito de asociación ilícita; no obstante, basta comprobar, por confundirse el concepto de pluralidad de partícipes con el de asociación ilícita, la proclividad de los Jueces para atribuir indiscriminadamente el tipo penal del art. 210, a la hora de investigar delitos cometidos por una multiplicidad de sujetos activos.

Tal actitud intelectual trae como correlato, por lo general, el impedimento a la libertad provisoria durante el proceso y una investigación penal preparatoria, con objeto procesal confuso, oscuridad a veces deliberadamente elegida.

Es que “una cosa es tomar parte o tener parte en la comisión de un delito, y otra, es tomar parte en una asociación criminal destinada a cometer delitos”, conforme lo reseña Justo Laje Anaya, en “Observaciones y Críticas al Proyecto de Código Penal del año 2006”, Editorial Alveroni, p. 91, edición agosto de 2007.

Memora el distinguido jurista antes citado, la opinión de Carrara en su Programa de Derecho Criminal, parágrafo 3039, nota 1, explicación que, lejos de perder vigencia, ilumina el tema, mucho más cuando la represión estatal a organizaciones criminales estables, -por caso la mafia o la camorra-, importaba el contexto, dentro del cual el numen del derecho penal moderno, desarrollaba su dogmática, base del derecho criminal europeo y latinoamericano.

Explica el Maestro italiano: “Si la asociación tiene por finalidad un delito determinado, constituye *societas criminis*, que no excede de las reglas generales de la complicidad. Pero cuando la asociación se propone una serie indefinida de delitos, representa una permanente agresión contra la sociedad civil y un estado antijurídico que tiene su objetividad en el derecho universal a la tranquilidad pública, del que deriva un título de verdadero delito que pertenece a la clase de los delitos sociales contra la tranquilidad pública. Históricamente las asociaciones de ciudadanos privados constituidas sin autorización gubernativa presentan tres fases diversas. 1. Las asociaciones constituidas con el fin de cometer delitos. Estas son y deben ser castigadas como delito autónomo por todo gobierno, en razón del peligro social que emerge del solo hecho de su constitución. Tales asociaciones son consideradas por la ciencia y por los códigos contemporáneos con el nombre de sociedad criminal o asociación de malhechores. Elemento fundamental e indispensable de este delito es que se trate de una organización permanente. Este elemento se olvida con frecuencia por los acusadores, los cuales cuando encuentran un cierto número de personas accidentalmente reunidas para cometer cualquier delito, se apresuran a imputar sin más el título de asociación de malhechores. Pero otras tantas veces los jueces de buen sentido rechazan el título inconsideradamente imputado, por la falta, precisamente, del extremo esencial de la organización permanente”.

En el art. 210 bis del Código Penal y en leyes especiales se describe el destino de la asociación ilícita o la determinación de los delitos, para los cuales se constituye la misma, lo que evita todo problema interpretativo, pues se persigue a asociaciones ilícitas que tienen por fin cometer delitos específicos y no solo “cometer delitos”, según reza la actual economía de la norma madre.

De aprobarse la inclusión que, a texto seguido, se propone, solo subsistiría como conflicto de alcance la equiparación o no de los conceptos “banda” y “asociación ilícita”, confrontación interpretativa

que se soluciona normativamente, adecuando la calificante de la figura básica del robo, suprimiendo la palabra “banda” y llenando la agravante por el número de intervinientes, propuesta que, si bien conectada con la presente, merece un proyecto por separado.

En suma, proponemos agregar la palabra “indeterminados”, luego del giro “destinada a cometer delitos”, entendiendo con ello respetar a rajatabla la dogmática del Código Penal y en especial el sistema de objetividades jurídicas protegidas, que se desvirtúa cuando se interpreta, con mucha habitualidad, que, tan solo la participación delictiva de un número de personas mayor a tres, en una misma trama delictiva, aún reiterada o continuada, autoriza a perseguir criminalmente por la supuesta comisión de asociación ilícita.

En virtud de lo expuesto, solicito a los señores senadores, acompañen el presente proyecto de ley.

Ernesto F. Martínez

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES